

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Tras que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, desearán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibir del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, la cual deberá verificarse cada año.

SE PUBLICAN LOS LIBROS, MEMORIAS Y VERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas al año, el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al recibir la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del tesorero, admitiéndose solo en los suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones adelantadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 26 y 27 de Diciembre de 1905.

Los trabajos municipales, sin distinción diez pesetas al año. Memorias y libros, van desde los céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de importancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; cualquier anuncio concerniente al servicio municipal que dirijana de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios que hace referencia la circular de la Comandancia provincial fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en manifiesto de este Boletín se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Escala del día 22 de Agosto de 1912)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

Los Alcaldes de esta provincia, por todos los medios que tienen á su alcance, se servirán inquirir si dentro de sus términos municipales ha desaparecido algún niño de 2 á 5 años, desde hace unos ocho á diez días próximamente, dando cuenta de sus gestiones, en caso afirmativo, al Sr. Juez de primera instancia de esta capital, cuya autoridad judicial es la que interesa dicho servicio, por haberlo acordado así en causa que instruye por supuesta muerte de un niño.

León 21 de Agosto de 1912.

El Gobernador,

José Corral y Larre.

MINISTERIO

DE LA GOBERNACIÓN

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las

Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

I

Disposición general

Artículo 1.º Es patrono para todos los efectos de esta ley, la de Consejos de Conciliación y Arbitraje industrial y la de Huelgas y Coligaciones, la persona natural ó jurídica que sea propietaria ó contratista de la obra, explotación ó industria ó donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural ó jurídica que presta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena.

Están también comprendidos en este concepto de obreros, los aprendices, los dependientes de comercio y cualquiera otros que presten trabajo manual ó servicios asimilados por las leyes al trabajo manual.

Se exceptúan todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica.

II

Organización de los Tribunales industriales

Art. 2.º El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno, por su propia iniciativa ó á petición de obreros y patronos del territorio.

El Gobierno oirá previamente en todo caso el parecer de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, Cámaras Agrícolas, Industriales y de Comercio correspondientes, y podrá oír también el de cualesquiera otras entidades á quienes afecte la creación del Tribunal industrial.

Art. 3.º El Tribunal se compondrá del Juez de primera instancia, Presidente, y de dos jurados y un suplente, patronos y dos jurados y un suplente, obreros, designados conforme al art. 27 de esta Ley.

Art. 4.º En Madrid y Barcelona se creará un Juez especial, que desempeñará las funciones que le asigna esta Ley, incluso las del art. 52,

con el personal auxiliar y subalterno correspondiente.

Art. 5.º El cargo de jurado, una vez admitido, es obligatorio.

Se entenderá admitido por todo aquel que á los ocho días de haber sido proclamado jurado, no lo renuncie.

Los jurados percibirán, en concepto de dietas, por sesión, 5 pesetas en las poblaciones de menos de 50.000 almas, y 6 en las de 50.000 ó más.

Art. 6.º Las funciones auxiliares del Tribunal serán desempeñadas por un Secretario judicial, designado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial respectiva, el cual percibirá, como indemnización, por sesión, el duplo de las dietas de un jurado.

Las dietas abonables á jurados y personal auxiliar no excederán de las correspondientes á tres sesiones, cualquiera que sea el número de las que se celebren.

Serán subalternos del Tribunal industrial los mismos del Juzgado de primera instancia ó los que en su caso se nombren para el Juzgado especial que se crece. Por las citaciones y demás diligencias que deban practicarse, se les abonarán en concepto de dietas, de 5 á 15 pesetas por cada pleito, según las circunstancias de éste, á juicio del Juez.

III

De la competencia del Tribunal industrial

Art. 7.º Salvo el caso de compromiso en apugables componedores, el Tribunal industrial conocerá:

Primero. De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros, ó entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios; de los contratos de trabajo ó de los de aprendizaje.

Segundo. De los pleitos que surjan en la aplicación de la ley de Accidentes del Trabajo, sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdic-

ción de los Jueces de primera instancia.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta; á falta de estipulación escrita ó verbal, se atenderá el Tribunal á los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Art. 8.º Cuando se suscite juicio ordinario en virtud de reserva de derechos, en él entenderá el Tribunal industrial, si el asunto es de su competencia, con arreglo al artículo anterior, ó el Juez de primera instancia en el caso del art. 52.

IV

Sistema electoral de los jurados

Art. 9.º El Real decreto que ordene la creación de un Tribunal industrial, se comunicará oficialmente al Presidente de la Junta local Reformas Sociales de la cabeza del partido en donde el Tribunal haya de constituirse.

El Presidente lo hará público en la forma acostumbrada, concediendo además el plazo de un mes para que acudan á inscribirse en las listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquellos que tengan derecho á ser incluidos en ellas con arreglo al artículo siguiente.

En la convocatoria ó llamamiento por el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, se insertará literalmente el art. 7.º de esta misma Ley, relativo á los asuntos de que conocen los Tribunales Industriales.

La Junta local de Reformas Sociales de la cabeza de partido, formará separadamente la lista de elección de patronos y obreros ó de todo el territorio, con los que voluntariamente se hubiesen inscrito; admitirá é informará las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Los Ayuntamientos sustituirán á las Juntas locales donde éstas no existan.

En caso de que no pudiera establecerse un Tribunal industrial por

falta de inscripción en las listas electorales, se hará el llamamiento durante cinco años consecutivos, á no ser que antes tuviere lugar la creación de aquél.

Art. 10. Tienen derecho á ser electores, en concepto de patronos, las personas naturales, sea cual fuere su sexo ó edad, ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación, ó que sean propietarias ó contratistas de obras, según la definición del art. 1.º de esta Ley, y que además paguen contribución por cualquiera de los conceptos expresados.

Tienen derecho á ser electores, en concepto de obreros, todas aquellas personas comprendidas en la definición del art. 1.º, que reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores patronos, con arreglo á los párrafos anteriores.

En caso de incapacidad civil, por razón de edad de las personas á quienes se refieren los párrafos anteriores, podrán ser incluidas en las listas las que legalmente las representen.

Art. 11. Están incapacitados para ser electores:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estén sujetos á interdicción civil.

Cuarto. Los condenados á penas afluivas ó correccionales, mientras no extingan la condena.

Art. 12. Para ejercer el cargo de jurado no se requiere ser patrono ni obrero; será preciso ser español, mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

Art. 13. No podrán ejercer el cargo de jurado:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estuviesen sujetos á interdicción civil ó inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

Cuarto. Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

Art. 14. El cuerpo de Jurados del territorio se compondrá de 20 jurados elegidos por los patronos y 20 elegidos por los obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el Censo no pase de 25, y el de obreros de 2.000.

Por cada 200 electores obreros y dos electores patronos que pasen de los números citados, podrá elegirse un jurado patrono y un jurado obrero más, hasta llegar á un máximo de 35 jurados patronos y 35 jurados obreros.

Art. 15. Una vez completos ambos Censos electorales, por haber transcurrido el plazo de un mes, que se fija en el art. 9.º, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales convocará separadamente á junta magna á todos los electores patronos y á todos los electores obreros inscritos, los cuales podrán concurrir por sí ó delegar en otros electores. En estas reuniones, que se celebrarán bajo su presidencia, el Presidente de la Junta local propondrá á los asistentes que determinen de común acuerdo la forme en que deberá elegirse el número de ju-

rados á que, según el artículo anterior, tengan derecho, bien agrupándose en secciones de industrias ó oficinas afines ó de fábricas ó establecimientos industriales distintos, bien formando Colegios electorales por barrios ó pueblos, ó adoptando cualquiera otra forma que unánimemente se estime preferible. Les invitará asimismo á que determinen también por unanimidad, si el voto ha de ser unimodal ó plurimodal, si han de tener todos los electores un solo voto, y todo cuanto al procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y garantías para la comprobación de la verdad de ambas operaciones electorales se refiera.

La Junta de electores obreros podrá usar de las facultades que le confiere el párrafo anterior con toda independencia del resultado de la Junta de electores de patronos y viceversa.

Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que, una vez aprobado por la Junta de electores en la misma ó en nueva convocatoria, regirá en lo sucesivo, y sólo podrá ser alterado en otra Junta magna de electores convocada al efecto.

Si en la Junta de electores obreros ó en la de electores patronos no hubiese acuerdo unánime, se estará á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 16. La Junta local de Reformas Sociales resolverá en atención al número de electores inscritos y á su distribución, el número de Colegios electorales que deban establecerse en el territorio del partido judicial, separando los comerciantes de los industriales, y entre éstos, los de la grande de los de la pequeña industria, encomendando á sus Vocales la presidencia de las respectivas Mesas; y si el número de éstas fuese superior al de aquéllas, delegando para presidir las restantes en las personas que juzgue más idóneas.

Formarán la Mesa, además del Presidente, los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en el Censo del Colegio electoral, en concepto de Interventores.

En la elección de jurados del Tribunal industrial, cada elector podrá votar 15 de aquéllas, cuando deban elegirse 20; si hubiese dos elegir más de 20, y hasta 25, el elector podrá votar seis menos del número de los que hayan de elegirse; si se eligiesen más de 25, hasta 30, siete menos, y ocho menos, si se eligiesen más de 30, hasta 35.

Esto, no obstante, si se presentasen por determinado número de electores una candidatura, y se solicitare que para su votación se aplicase el sistema de elección proporcional, la elección se efectuará con arreglo á este sistema, pudiendo votarse las diversas candidaturas que se formulen. Cada candidatura podrá comprender los nombres que deseen los proponedores, desde uno hasta el total de los jurados que hayan de elegirse. El sistema electoral será el basado en una cifra de representación, con sujeción á las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten. Estas disposiciones se determinará también la antelación con que deban presentarse las candidaturas para promover la aplicación del sistema de elección proporcional y las que se formen por los electores para tomar parte en la elección, así como

el número de firmas que hayan de acompañar á las propuestas.

El Juez de primera instancia resolverá las protestas, y de su resolución podrá apelarse ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial, y asistido de dos Interventores patronos y dos obreros, sacados á la suerte entre los Interventores de la Mesa, realizará el escrutinio general del territorio y proclamará jurados á aquellos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 17. Las elecciones del Censo de jurados industriales serán bleales.

V

Procedimiento contencioso

Art. 18. En toda contienda judicial sobre las materias objeto de la presente Ley, en defecto de sumisión expresa ó tácita, será Tribunal competente el del lugar de la prestación de los servicios.

Si los servicios se realizan en distintas jurisdicciones, será Tribunal competente el de cualquiera de ellas en que tenga su domicilio el obrero, ó el del lugar del contrato, si, habiéndose en él el demandado, pudiera ser citado, á elección del demandante.

Cuando el pleito surja entre obreros del mismo patrono, en el caso del artículo anterior, prevalecerá el fuero de los obreros demandados.

La competencia determinada en los párrafos anteriores regirá cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de seguro que los patronos celebren en la aplicación de la ley de Accidentes del Trabajo.

Las cuestiones de competencia se sustanciarán y decidirán por el Juez de primera instancia con sujeción á la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 19. La justicia se administrará gratuitamente en esta clase de juicios, y en su consecuencia, disfrutará las partes de los beneficios comprendidos en los números 1.º, 3.º y 5.º del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Los obreros también podrán hacer uso del mencionado en el número 2.º del mismo art. 14.

Igualmente los patronos que obtengan la declaración de pobreza legal en la forma expresada en el artículo 24 de la ley de Justicia municipal, de 5 de Agosto de 1907, pero conociendo el Juez de primera instancia en vez del Tribunal municipal.

Art. 20. Además de las personas designadas en el art. 2.º de la Ley de Enjuiciamiento civil, podrán comparecer como litigantes en causa propia ante los Tribunales industriales, los obreros mayores de 18 años.

Art. 21. Los litigantes podrán comparecer ante estos Tribunales y defenderse personalmente, ó por medio de un representante que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, con poder bastante ó designado por comparecencia ante el Secretario.

Art. 22. No será necesaria la intervención de Abogado ni Procurador, pero podrá utilizarse cualquiera de los litigantes, siendo entonces de su cuenta exclusiva el pago de los honorarios ó derechos respectivos, con las excepciones fijadas en los artículos 19, párrafos 2.º y 3.º, y 38, párrafo 2.º de esta Ley.

En el Tribunal Supremo deberán las partes ser defendidas por un Letrado.

Art. 23. Los términos judiciales que menciona esta Ley y la supletoria de Enjuiciamiento civil, son todos perentorios é improrrogables y se concederán siempre por el máximo, y sólo podrán suspenderse y abrirse de nuevo en los casos taxativamente marcados en las leyes.

Estos juicios se considerarán urgentes para todos los efectos procesales.

Art. 24. La demanda se formulará por escrito ó por medio de comparecencia ante el Secretario, y contendrá los requisitos siguientes:

1.º La designación del Tribunal industrial ante quien se presente ó verifique la comparecencia.

2.º La designación de los demás interesados ó partes.

3.º La enumeración clara y concreta de los hechos sobre que verse la pretensión.

4.º Los fundamentos en que se apoye.

5.º La súplica de que sea condenado el demandado ó demandados á la entrega de la cantidad, que fijará, ó á la ejecución ó omisión de un hecho determinado.

6.º La fecha de su presentación, ó en la que tenga lugar la comparecencia, y la firma.

Si en la demanda se reclamaren daños y perjuicios ó cualquier hecho ó omisión que pueda resolverse en la condena de los mismos, se fijará la cantidad líquida á que en su caso deban ser condenados los demandados.

Designará igualmente el domicilio del demandado ó demandados, salvo cuando no constare ni pudiera averiguarse en la oficina municipal respectiva ó en otra dependencia particular en que aquél tuviera encargados ó representantes. Si el demandante litigare por sí mismo, designará también domicilio en la capital donde se constituya el Tribunal industrial, en el que se practicarán todas las diligencias que hayan de entenderse con aquél.

Art. 25. Cuando el Juez de primera instancia estime que el Tribunal industrial es incompetente por razón de la materia, dictará auto á continuación de la demanda, declarándolo así, y previniendo al demandante que haga uso de su derecho ante quien y como correspondiera.

Igualmente advertirá á la parte los defectos ó omisiones en que ésta haya incurrido al redactar la demanda, á fin de que los subsane inmediatamente.

Contra la resolución mencionada en el párrafo 1.º, podrá ejercitarse el recurso de reposición, y si se denegare, el de casación.

Art. 26. Si la demanda fuere admisible, el Juez señalará, dentro de los ocho días siguientes, el día y hora en que haya de tener lugar el acto de conciliación ó antejuicio, citándose á las partes y haciéndose entrega á la demandada de la copia de aquélla. Deberá señalarse un término mayor en los casos de ausencia del demandado, ó de tener éste su domicilio fuera del partido judicial, con sujeción á la ley de Enjuiciamiento civil.

(Se continúa.)

Relación de los títulos de propiedad de minas expedidos con esta fecha por el Sr. Gobernador civil

Número del expediente	Nombres de las minas	Mineral	Superficie concedida — Hectáreas	Ayuntamiento	Concesionario	Vecindad	Representante en León
4.055	Artasana	Cobre	4	Los Barrios de Luna	D. Pedro Gómez	León	No tiene.
4.073	Fernanda	Idem.	16	Veganián	» Fernando de F. Marín	París	D. Estanislao Gutiérrez
4.050	La Agustina	Hulla	5	Carrocera	» Agustín Díez	Otero de las Dueñas	No tiene.
4.037	San Saturnino	Idem.	55	Carucedo	» José Vázquez	Cacabelos	Idem.
4.060	Marino	Idem.	15	Cistierna	» Mariano Alvarez	Olleros	Idem.
4.056	Teja	Idem.	62	Crémenes	» Pedro Gómez	León	Idem.
4.055	Isidro	Idem.	54	Folgozo de la Ribera	» Isidro Parada	Benavente	D. Angel Alvarez.
4.051	Leonardo 2. ^a	Idem.	41	Igüena	» Senén Arias	Pombriega	» Estanislao Gutiérrez
4.066	Flor	Idem.	20	Matallana	» Celestino Viñuela	Orzonaga	No tiene.
4.065	Quirinita	Idem.	12	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
4.071	Demasiá á Carmonda	Idem.	1,3597,77	Idem.	Sres. Aguilar y González	La Valcueva	Idem.
4.072	Arequipa	Oro	500	Las Omañas	D. H. Lorenzo Lewis	La Rúa (Orense)	Idem.

León 21 de Agosto de 1912.—El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

PROVINCIA DE LEON

MES DE JULIO DE 1912

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de la fecha

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES						
			Especie	Referencias del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Mue-tos ó sacrificados	Quedan enfermos	
Perineumonía	Murias	Soto y Amío	Bovina	»	2	»	2	»	
Idem.	Idem.	Villayuste	Idem.	»	2	»	2	»	
Giosopoda	Sahagún	Sahagún	Ovina	95	»	90	3	»	
Carbunco bacteridiano	La Bañeza	Palacios	Bovina	»	7	»	7	»	
Idem.	Valencia	Pajares	Idem.	»	1	»	1	»	
Idem.	Idem.	Idem.	Equina	»	1	»	1	»	
Carbunco sintomático	León	León	Bovina	»	1	»	1	»	
Idem.	Murias	Canales	Idem.	»	5	»	5	»	
Peste	La Bañeza	Palacios	Idem.	»	5	»	5	»	
Mal Rojo	La Vecilla	Boñar	Porcina	»	1	»	1	»	
Totales					05	25	90	26	»

León 15 de Agosto de 1912.—El Inspector provincial de Higiene Pecuaria, F. Núñez.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LEÓN

ANUNCIO

El día 2 del próximo mes de Septiembre, á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la Guardia civil de esta capital, la venta pública subasta de las armas que á continuación se reseñan, recogidas á los infractores de la ley de Caza que se expresan, con arreglo á lo que determina el art. 52 del Reglamento de la misma; advirtiéndose que para tomar parte en dicha subasta se precisa que los licitadores se hallen provistos de la correspondiente licencia de uso de armas, según previene el párrafo 4.º de la Real orden de 28 de Septiembre de 1907.

NOMBRES	Vecindad	RESEÑA DE LAS ARMAS
Valentín Martínez García	Campazas	Escopeta de un cañón Lefancheaux, recogida por la fuerza de Valderas.
Bernardo Alfegeme Martínez	Idem.	Idem de uno idem, pistón, idem por la fuerza de idem.
Simón Alfonso de Abajo	Carneros	Idem de dos idem, fuego central, idem por idem de Astorga.
Felipe Martínez Rodríguez	Lugán	Idem de dos idem, idem idem, idem por idem de Boñar.
Benigno Ramos	Castrotierra	Idem de uno idem Remington, idem por idem de Valverde.
Vicente Rodríguez Alvarez	Pozuelo	Idem de uno idem, pistón, idem por idem de Alfoja.
Rogelio de la Fuente Fernández	La Bañeza	Idem de uno idem, pistón, idem por idem de La Bañeza.
Se ignora	Campolermoso	Idem de uno idem, pistón, idem por idem de La Vecilla.
Julian Cabo	Valderas	Idem de uno idem Lefancheaux, idem por un Guarda jurado.
Acacio García	Idem.	Idem de uno idem idem, idem por uno idem idem.
Marcelino Piñón	Codornillos	Idem de uno idem idem, idem por uno idem idem.
Se ignora	San Martín	Idem de uno idem pistón, idem por uno idem idem.
Se ignora	Idem.	Idem de uno idem pistón, idem por uno idem idem.
Se ignora	Gordaliza	Idem de uno idem Lefancheaux, idem por uno idem idem.
Eduardo Bartolomé	Las Grañeras	Idem de uno idem pistón, idem por uno idem idem.
Gorardo Ordás	Santovenia	Idem de uno idem F. C., idem por uno idem idem.
Cesáreo Rojo González	El Burgo	Idem de uno idem Lefancheaux, idem por uno idem idem.
Se ignora	»	Idem de uno idem idem, idem por uno idem idem.
Se ignora	»	Idem de uno idem pistón, idem por uno idem idem.
Se ignora	»	Idem de uno idem idem, idem por uno idem idem.
Juan Cuervo	San Feliz de Torio	Idem de uno idem idem, idem por uno idem idem.

León 21 de Agosto de 1912.—El Teniente Coronel primer Jefe, Miguel Arlegui.

Suscripción para la bandera del acorazado «ESPAÑA»

Ptas. Cts.

Suma anterior... 2.552 90

Ayuntamiento de Zotes del Páramo

D.ª Rosilda Gorgojo Colinas 10 céntimos, Antonia Parrado Casasola 10, Francisca Parrado Pozo 10, Martina Mancañido 10, María Parrado Fernández 10, Regina Cazón Martínez 10, Elisa Cazón Martínez 10, Eufemia Crespo Ugidos 10, Bernarda Colinas 5, Rosa Gago Chamorro 10, Eduard Bardón 10, Felipa del Pozo Castro 5, Jerónima Salagre 10, Rosalía Fernández 10, María Chamorro Grande 10, María Josefa Trapote 10, Teresa del Pozo 5, Josefa Santos Trapote 5, Jacoba Trapote 5, Pascuala Cazón 5, Simona Sutil 10, Micaela Castro 5, Sandalia del Pozo 5, Fabiana Alonso 5, Manuela Grande 5, Flora Fernández 5, Francisca Castro 5, Francisca Fernández 5, Jerónima Grande 5, Antonia Trapote 10, María Sastre 10, Margarita Castro 10, Narcisca Gorgojo 10, Baldomera Barrera 10, Francisca García 10, Eivira Colinas 10, Angela Medina 10, Obdulia Martínez 5, Aurelia Vivas Vivas 10, María Colinas 10, Higinia Crespo 10, Ramona Pérez 10, Josefa Fiórez 5, Francisca Alija 20, Valeriana Ugidos 10, Victoria González 5, Enriqueta Carballo 5, Petra Hilario 5, Teresa Fernández 15, Josefa Fernández 10, Petra Lozano 5, María Colinas 5, Gregoria González 5, Eduvigis del Canto 5, Inés Casas Parrado 10, Fernando Casasola 5, Juana Santa María 10, Aurelia Fernández 10, Manuela Casido 10, Catalina San Martín 10, Felisa Palacios 10, Gabrilela Barragán 5, Florentina Colinas 5, Perpetua Carreño 10, Manuela Santa María 10, Joaquina Fernández 10, María Baile 5, Florencia Grande 5, Emilia Mayo 10, Josefa Goona 10, Sebastiana de Paz 10, Magdalena del Canto 10, Polonia Mancañido 5, Lorenza González 5, Baltasara Cazón 10, Vicenta Barragán 10, Isabel Fernández 5, Cristina Crespo 10, Teresa Hurtado 10, Josefa Barragán 10, Micipela Castro 10, Bárbara Ramos 5, Antonia Matilla 5, Gabriela Matilla 10, Gabrilela González 5, Reimunda Parrado 5, Rosa Astorga Ramos 10, María Merino 10, Tomasa Matilla 25, Escolástica Valdueza 5, Gabriela Cristiano 10, Gregoria González 25, Rosenda González 5, Catalina Castro 5, Rufina Colinas 5, Angela Castro

5, Concepción Chamorro 5, Secundina Chamorro 5, Nicolasa Fernández 5, Rufina Ramón 5, Brigida González 5, Agustina Chamorro 10, Josefa Castro 10, María Castro 10, Manuela Martínez 5, Micaela Barragan 5, Agustina Parrado 5, Tomasa Trapote 5, Tomasa Castro 10, Basilsa González 10, Josefa Chamorro 10, Eduvigis Alvarez 10, Inés Castro 10, Francisca Castro 5, Manuela Castro 5, Eduvigis Sánchez 5, Mariana Rivera 5, Micaela Aguado 5, Angela Mancañido 5, Nicolasa González 10, Apolinaria García 5, Fernanda González 5, Venancia Cristiano 5, María Matilla 10, Serafina Domínguez 10, Aurelia Alvarez 10 . . . 10 15

Pueblo de Valporquero de Vegacervera

D.ª Inés Díez González 10 céntimos, Isidora González Díez 10, Ludivina González Díez 10, Esperanza González Díez 10, Visitación González Díez 10, Felipa Canseco González 5, Manuela Fernández Canseco 5, Obdulia Fernández Canseco 5, Teresa Fernández Canseco 5, Petra González Díez 5, Francisca González y González 10, Antolipa González y González 5, Adela González y González 5, Avelina González y González 5, Margarita González Díez 5, Francisca González Díez 5, María González y González 5, Jesusa González y González 50, Purificación González y González 50, Asunción Laíz González 10, Socorro Díez Laíz 10, Angeles Díez Laíz 5, María González Canseco 5, Inés González y González 5, Guadalupe González y González 5, María González Laíz 25, Rosalía Fernández y Fernández 10, Teresa González Suárez 10, Josefa Alonso González 5, Antonia Fernández Canseco 20, María González Fernández 20, Inés González y González 10, María González y González 5, Valentina Laíz González 5, Agustina González Suárez 15, Ascensión González y González 10, Emilia González y González 10, María Díez y Díez 5, Manuela Blanco González 5, Manuela González Díez 5, Baltasara Huerto González 5, Tomás Álvarez Fernández 5, Isabel Blanco González 5, María González y González 10, Carlota González Díez 10, Sinfarosa Díez Ordóñez 5, Leonor Ordóñez Díez 5, Tomasa Laíz González 10, Isidora Díez Fernández 15, María González y González 5, Antonia González y Gon-

Ptas. Cts.

zález 5 Mercedes González y González 5, María Fernández Díez 5, Jesusa González Fernández 5, Manuela Díez Suárez 10, Teresa González y González 5, Manuela González Suárez 10, Teresa Canseco González 10, Vicenta Díez y Díez 15, Carmen Díez González 15, María Canseco González 5, Celedonia Díez Suárez 10, María González Díez 10, Antonia González Canseco 10, María Díez y Díez 5, Santa Díez y Díez 5, Isidora Díez y Díez 5, Jesusa Díez y Díez 5, Isidora Fernández Díez 5, Manuela Fernández González 5, Rosa González Fernández 10, Manuela Laíz Díez 10, Petra González Díez 10, Isabel Alvarez Fernández 5, Adoración Laíz Alvarez 5, María Díez Suárez 5, Antonia Díez y Díez 5, Aurora González Laíz 5, Inés Alvarez Fernández 25, Frolana de Ladro Lamadriz 25, Isabel Fernández 10, Vicenta Díez Fernández 5, Trinidad Díez Fernández 5, Luisa Ordóñez Fernández 20, Inés Fernández Suárez 10 . . . 7 95

Suma y sigue . . . 2.571 00
(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Santiago Millas

Confeccionado el proyecto de presupuesto municipal para el ejercicio de 1915, queda expuesto al público en Secretaría, por quince días, á los efectos legales.

Santiago Millas 12 de Agosto de 1912.—Antonio Fernández.

Alcaldía constitucional de Santa María de Ordás

Hállándose ultimados los presupuestos municipales para 1915, se hallan desde esta fecha en la Secretaría municipal expuestos al público por término de quince días para oír reclamaciones.

Santa María de Ordás á 12 de Agosto de 1912.—El Alcalde, Juan M. García.

Alcaldía constitucional de Arganza

Se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1911, al objeto de oír reclamaciones.

Arganza 14 de Agosto de 1912.—El Alcalde, Manuel Santalla.

Alcaldía constitucional de Benusa

Con esta fecha se ha presentado ante esta Alcaldía el vecino del pueblo de Pombrigo, Eleuterio Rodríguez Lago, manifestando que el día 8 del corriente mes se ausentó de su casa sin su permiso, su hijo Luciano Rodríguez y Rodríguez, sin que apesar de las averiguaciones practica-

Ptas. Cts.

das, haya podido averiguar su actual paradero. Las señas personales son: Edad 21 años, estatura 1,680 metros, cara larga, nariz afilada, ojos castaños, barbilampiño; viste traje de pana, boina negra y calza alpargatas.

Ruego á las autoridades y Guardia civil, procedan á su busca, captura y detención, y caso de ser habido lo pongan á disposición de esta Alcaldía para hacer de él entrega á su padre reclamante.

Benusa á 12 de Agosto de 1912.—El Alcalde, Andrés López.

JUZGADOS

Don José Alonso Pereira, Juez municipal de esta ciudad accidentalmente.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Tomás García Peláez, de doscientas cincuenta pesetas y costas á que fué condenado en juicio verbal D. Ciriaco Ramirez, se vende como propia de éste, en pública subasta, la finca siguiente:

La mitad de una casa, en La Bañeza, en la plaza de Romero Robledo, antes de los Buceyes; compuesta de planta baja, principal y desván, cubierta de teja, proindiviso con D.ª Antonia Ramirez y D.ª Toribila Lera, que llevan la otra mitad; mide toda doscientos metros superficiales. próximamente, y linda por la derecha entrando á Saliente, con casa de Jerónimo González, hoy Manuel González Seco; izquierda ó Poniente, otra de Antonio Fernández; espalda ó Norte, con plaza de los Cedros ó de la Piedad, y por el frente ó Mediodía, con dicha plaza de Romero Robledo; tasada dicha mitad en mil quinientas pesetas.

El remate se celebrará simultáneamente en los Juzgados municipales de La Bañeza y esta población, á las once horas del día veintinueve del corriente mes de Agosto, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores consigan previamente el diez por ciento de su importe; reservándose este Juzgado la aprobación del remate en el licitador de mayores ventafas.

No constan títulos, que podrá suplirlos el comprador en el término de un mes por cuenta del ejecutado, proveyéndole solamente de certificación del remate y pago del precio.

Dado en la ciudad de León á diecinueve de Agosto de mil novecientos doce.—José Alonso Pereira.—Ante mí, Enrique Zotes.

ANUNCIO PARTICULAR

En la noche del 20 fueron robadas cuatro caballerías de los pastos de Pendilla, Ayuntamiento de Rodiezmo, de la propiedad de Joaquín de la Vega y otros vecinos. Las caballerías son: una yegua, pelo tordo, alzada 1,45 metros, cruzada baja de los pies, lleva el hierro de «El Fenix Agrícola», con letra B y núm. 15, edad cerrada; otra, pelo negro, alzada 1,42 metros, hierro, letra y número como la anterior; un caballo negro, de seis cuartas, cerrado, y otro pelo castaño, alzada seis cuartas y tres dedos, hierro C en elanca de recha.—Joaquín de la Vega.

Imp. de la Diputación provincial